

**HONORABLES MAGISTRADOS:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Atte.: SALA DE CASACION PENAL  
BOGOTA D. C.**

**Yo, GLORIA VILLEROS HERNANDEZ** mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena, por medio del cursante, me dirijo a esa honorable Corporación, con el objeto de manifestarles que, presento **ACCION DE TUTELA**, en contra de la **SALA DE CASACION LABORAL, SALA DE DESCONGESTION No. 3**, conformada por los Magistrados, **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, la cual para los efectos de la cursante actuación, funge en calidad de **PONENTE**, así como los magistrados, **DONALD JOSE DIX PONNEFZ Y JORGE PRADA SANCHEZ**, en su condición de **INTEGRANTES** de tal Sala de Decisióon, quienes por efectos normales, son varones y mujer, mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de componentes de tal Sala, con el objeto de que, previo el procedimiento de rigor, propio de esta clase de actuaciones Constitucionales, se acceda a las siguientes o similares pretensiones, a saber:

#### **LO QUE SE PRETENDE**

- 1) Se TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DE LA SOLIDARIDAD FAMILIAR, DEL RESPETO POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, DE LA PRELACION DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL**, consistentes en que, esa Sala, **DEJE SIN EFECTOS JURIDICOS**, la Sentencia pronunciada por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de noviembre del año 2021, distinguida como SL-5233 del 2021, con Radicación 84852, rotulada como Acta No. 44, dentro del trámite y decisión, del Recurso Extraordinario de Casación que, la suscrita presentó a través de Apoderado Judicial, en contra de Sentencia pronunciada por la Sala de Decisión Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de fecha 12 de febrero del año 2019, dentro del proceso Ordinario de dos (2) Instancias, adelantado por la señora **CANDELARIA PATRICIA TORREGLOSA SEPÚLVEDA**, en contra de la suscrita y la entidad pensional, **UGPP**;
- 2) Que tal DECISION se ADOPTE**, teniendo en cuenta que, la sentencia cuestionada, **DESCONOCIO** desconcertantemente, mis derechos Conyugales adquiridos, por efectos de convivencia comprobados, durante 35 años **CONTINUOS**, con mi difunto cónyuge **AMIN TORRES HERNANDEZ**;
- 3) Que, en CONSECUENCIA**, a tal circunstancia de cohabitación permanente, la cual se extendió hasta la fecha de su divorcio, se **PROCEDA al RECONOMIENTO** del porcentaje que, legalmente se me **DEBE** corresponder, de tal Pensión pretendida;

- 4) Que, de la misma manera, se conceda la pretensión esbozada en este libelo, en atención a que la decisión cuestionada, **NO** tuvo en cuenta, e **IGNORO** en forma **ABSOLUTA** que, muy a pesar de la existencia de un divorcio por mutuo acuerdo, con tal extinto Consorte, nuestra **SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL**, quedó **INTACTA o INSOLUTA**, quebrantándose con tal decisión, Derechos Adquiridos y Legítimos;
- 5) Que, en **CONSECUENCIA**, con tal Decisión de Fondo, esa Honorable Sala, con su Ponencia, proceda **DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS**, la sentencia atacada; y, en su lugar, **ORDENE** proferir **OTRA SENTENCIA**, en la cual, se tenga en cuenta, los pormenores o circunstancias Inobservados, los cuales se encuentran aludidos en los numerales anteriores, de este capítulo;
- 6) Se **PREVENGA**, a tal Sala a **NO** incurrir en lo sucesivo, en decisiones, en las cuales, se **DESCONOCAN o IGNOREN**, derechos Fundamentales o Adquiridos

### **SON HECHOS Y OMISIONES**

- 1) La suscrita, concertó vínculo matrimonial, con el hoy difunto **AMIN TORRES HERNANDEZ**, en el año 1972, acto ritual este, el cual fue, debidamente registrado, ante la notaría segunda de esta ciudad;
- 2) De tal vínculo matrimonial, nacieron tres (3) hijos, uno de los cuales, de sexo femenino, falleció, habiendo dejado una nieta, la cual, a la fecha, esa mayor de edad;
- 3) Es de resaltar que, al poco tiempo de existencia de tal vinculo matrimonial, el hoy cónyuge fallecido, comenzó a laborar, en la extinta Empresa Puertos de Colombia, con sede en esta ciudad;
- 4) Es así como, por efectos de tal labor adelantada en tal empresa Oficial, adquirió su derecho pensional, lo cual le fue reconocido, en los albores, de los años 1992 o 1993, destacándose con ello que, el derecho que disfrutaba, mi extinto esposo en vida, lo adquirió **CONVIVIENDO** conmigo, siendo la suscrita, quién le prodigaba, **TODO** lo concerniente, con mis deberes y obligaciones conyugales, hasta la fecha, de nuestro divorcio;
- 5) No está demás resaltar, honorable Sala que, la “*causa*” o “*motivo*” de tal suspensión de nuestra vida común de casados, obedeció a razones de “*principios o convicciones cristianas,*” ya que, para tal adenda, me encontraba, como la estoy en estos momentos, vinculada a una Iglesia Cristiana, lo que causó, mucha molestia en tal Consorte, el cual me colocó, en una disyuntiva, en el sentido de decidir, si continuaba en tal Congregación Cristiana, o me quedaba con él, habiendo decidido la suscrita, continuar con la Iglesia;

- 6) Lo anterior es significativo, de lo abyecto y fútil, de la razón o motivo que, tuvo en cuenta tal Consorte, para proceder a la suspensión de nuestra vida común de casados, a lo cual, **NO** me opuse;
- 7) Amén de lo anterior, es necesario recalcar, y ello aparece de manifiesto, en la actuación que se surtiò, en las diferentes instancias de tal proceso judicial, en el cual, siempre se resaltó que, la Sociedad Conyugal que, por razones legales existía entre el difunto pensionado, y la suscrita, se ha mantenido **INTACTA e ILIQUIDA**, ya que **JAMAS**, se procedió a su liquidación;
- 8) Esta circunstancia que, **DEBIO** ser motivo de un análisis serio y responsable, por parte de la sala cuestionada, **NI SIQUIERA**, fue objeto de planteamiento, ni mucho menos de decisión, ya que se centraliza la actuación atacada, solamente en el prurito de la existencia de un divorcio mutuo, sin mencionar en lo más mínimo, lo concerniente con la Liquidación de tal Sociedad Conyugal;
- 9) Amén de lo anterior, perdió de vista, la decisión de Casación confutada que, el vínculo matrimonial concertado entre la suscrita, con el consorte fallecido, se extendió desde el año 1972 (diciembre), hasta el día 15 de febrero del 2007, cuando se sentenció por parte del juzgado 5 de familia, lo concerniente con el divorcio por mutuo acuerdo, de nuestro vínculo matrimonial. Si, ello aconteció así, **NO** se puede entender o comprender que, un derecho que ya venía adquirido por mi difunto esposo, habiendo convivido con quien le escribe, durante los años ya mencionados, derecho este adquirido, y el cual formaba parte de nuestro haber patrimonial, y por consiguiente, se extendía a nuestra sociedad conyugal, la cual **JAMAS** se liquidó, **NO** se haya tenido en cuenta, en la sentencia cuestionada, tales condiciones y circunstancias que, me conceden derecho, para el reclamo, de lo que, merced a muchos sacrificios, y duras circunstancias vividas, en tal lapso de tiempo, se me desconozca un derecho, justamente adquirido. Si equiparamos, la situación en concreto que, viene planteadas en esta acción Constitucional, podríamos castizamente manifestar que, se me niega un derecho adquirido, y se le concede a una “aparecida”, la cual, aprovechando nuestro divorcio, y por efectos de 7 u 8 años de compartir con el difunto, sea premiada o galardonada, con un derecho pensional que, era el fruto o sostén de mi familia, que durante tantos años, fue el soporte de los estudios, mantenimiento, alimentación, pago de arrendamientos, vida digna, a las que tenemos derechos, las esposas, lo cual de un zarpazo desaparece, por el solo prurito de existencia de un divorcio forzado por las circunstancias, ya relatadas en este libelo. Preguntamos ¿ Será ello justo?. Una concubina, aparecida, se le concede **TODO** un derecho pensional, del cual **NO** tiene la mas mínima idea, de cómo se adquirió, y lo que mi familia( hijos incluidos), aportó con sacrificios y esmero, durante los 20 años de servicios que tal difunto, laboró ante la empresa estatal, ya comentada;

Nuestra Corte Constitucional, en el pronunciamiento distinguido como C-336 del 2014, la cual surge, como repuesta a una demanda de Inconstitucionalidad, presentada por un

ciudadano, en contra de la ley 797 del 2003, en su artículo 13, el cual es modificadorio de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, y concretamente, en la parte final del literal “b”, tercer inciso, cuyo texto es del siguiente: “ *La otra cuota parte le corresponderá, a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.*”, se pronunció de la siguiente manera, a saber:

*“..... La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables...”*

En otro aparte de tal pronunciamiento de constitucionalidad, así se expresó, nuestra guardiana de la Carta Política, a saber:

*El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la Familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertos exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.*

Continuando con la cita de tal pronunciamiento de la alta Corporación, en otro de sus apartes, se manifestó, en lo concerniente al derecho a la igualdad, de la siguiente manera, a saber:

*“..El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez*

*constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. Si ello efectivamente ocurre, entonces debe examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique, comprobado lo cual debe establecerse si la limitación al derecho a la igualdad era adecuada para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea conforme con la Constitución, se requiere que sea ponderada o proporcional stricto sensu. “Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional.”*

Adicionalmente, a lo puesto de presente, en la sentencia de constitucionalidad que, viene memorada, así mismo se expresó, tal Corporación:

*“...La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los efectos jurídicos de la unión marital del hecho son diferentes a los del matrimonio, por ende son instituciones jurídicas disímiles y no necesariamente equiparables.*

***1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.***

*1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolida con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.*

*1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables...”*

## **MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**

**BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, deseo manifestar a su despacho que, **NO** se ha presentado actuación similar alguna, **ANTE NINGUNA** otra autoridad Judicial.-

### **MEDIOS PROBATORIOS**

Acompaño, como medio probatorio, a la presente actuación, la sentencia pronunciada por la Sala de Descongestión No. 3, de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de noviembre del 2021, distinguida, como SL 5233 -2021. Radicación No. 84852. Acta No. 44, conformada la misma, por los Magistrados, **JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**, como Ponente; y, por los magistrados, **JORGE PRADA SANCHEZ** y **DONALD JOSE DIX PONNEFZ**.-

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita, en el siguiente correo electrónico [givermar@hotmail.com](mailto:givermar@hotmail.com)  
Los citados magistrados, conformantes de la sala de Descongestión No. 3, de la sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en el siguiente correo electrónico [seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Atte.

GLORIA VILLEROS HERNANDEZ  
C.C. No. 45.420.004